

TJA/5ªSERA/JRAEM-005/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-005/19

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara el **SOBRESEIMIENTO** del juicio promovido por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades

H. Ayuntamiento de Jiutepec,

demandadas: Morelos.
Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Jiutepec, Morelos.
Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Acto Impugnado: El despido injustificado del cargo de Director de Tránsito Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en este Tribunal y previa prevención que se le formuló, fue admitida el veintidós de enero del año dos mil diecinueve.

Señaló como autoridades demandadas:

- H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;
- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS;
- SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS; y
- TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- *El despido injustificado del cargo de Director de Tránsito Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos.*

Como pretensiones:

I.- La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

II.- El pago de salarios desde la segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciocho hasta el día en que dice fue separado injustificadamente (tres de diciembre de dos mil dieciocho), por la cantidad de [REDACTED]

III.- El pago de aguinaldo, correspondiente al año dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]

IV.- El pago de salarios que se dejen de percibir desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la resolución.

V.- Se ordene a la demandada, a restituir al accionante, en el cargo que ostentaba antes del despido del que refiere fue objeto.

VI.- El pago de las demás prestaciones que le correspondan.

2.- Las **autoridades demandadas** comparecieron el ocho de febrero de dos mil diecinueve a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer como causales de improcedencia del juicio, las previstas en las fracciones X, XIV y XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Por autos de fecha once de febrero y primero de marzo, ambos de dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** produciendo sus respectivas contestaciones y se ordenó dar vista con ellas a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios.

4.- Por autos de fecha once de febrero y primero de marzo, ambos de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a la **parte actora** que podía ampliar su demanda con fundamento en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, contando con un plazo de quince días hábiles para ello.

5.- Por autos de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista que se le diera con las contestaciones de las **autoridades demandadas** y con las documentales anexas a ellas, entre las que obra el Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Tránsito y Vialidad de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

6.- Por auto de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, **se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda** y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

7.- Por auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señalaron las once horas del día treinta de mayo de dos mil diecinueve para el desahogo de la Audiencia de Ley.

8.- El juicio se desahogó en todas sus etapas y con fecha treinta de mayo del año en curso, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos.

y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO**, en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte de autos la **parte actora** es un elemento de Institución de Seguridad Pública y promueve juicio de nulidad contra actos del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos y otras autoridades, derivado de la relación administrativa que les unía.

5. PROCEDENCIA

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Para dilucidar lo anterior, resulta necesario poner a la vista lo sostenido por el accionante como **acto impugnado**.

Así tenemos que la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, específicamente a fojas 2 y 3 del sumario, refiere textualmente:

“... con fecha 03 (tres) de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas en las Oficinas de Tránsito Municipal ubicadas en Paseo de las Fuentes s/n centro de Jiutepec, en las cuales me encontraba efectuando diversas diligencias relacionadas con infracciones que habían sido turnadas a la Presidencia Municipal para la gestión de descuentos por parte del ejecutivo municipal, hizo acto de presencia la LIC. [REDACTED] de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, quienes me manifestaron

que a partir de ese momento había causado baja del puesto que desempeñaba, al requerirles alguna notificación oficial solo señalaron que eran instrucciones superiores y por lo tanto no era necesario algún documento o formalidad alguna.

Dicha determinación causa afectación al suscrito toda vez que jamás fui llamado a algún procedimiento donde pudiera argumentar lo que a mi derecho correspondiera, violando de manera flagrante mi derecho de audiencia en virtud de que de igual forma nunca se fundó y motivó dicha determinación y mucho menos me fue notificado por escrito de tal situación, de igual forma no me fueron pagados los salarios adeudados y mucho menos me fue otorgada liquidación alguna, desconociendo hasta el momento la razón por la que fui despedido de manera injustificada de mi cargo y por lo tanto de mi centro de trabajo; por lo que solicito se requiera a la autoridad revoque dicha determinación.”

** Énfasis añadido.*

Por otro lado, el Presidente Municipal, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; el Tesorero Municipal y la Síndica, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, actuando en representación de éste último, al comparecer al juicio y producir contestación a la demanda, visible a fojas 52 a 62 del sumario, negaron categóricamente la existencia del **acto impugnado**, refiriendo textualmente en la parte que interesa, lo siguiente:

“...de la información que obra en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad se desprende que el día 08 (ocho) de julio del año 2018, el actor dejó de ocupar el cargo, ... tal y como consta del ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho...” (Visible a foja 52)

“...cabe mencionar, de la información que obra en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad se desprende que el demandante, dejó de ocupar el cargo de Director de Tránsito y Vialidad, el día 08 (ocho) de julio del año dos mil dieciocho, tal y como consta del acta de ENTREGA-RECEPCIÓN de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho...” (Visible a foja 54)

“...es falso que el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el Tesorero Municipal o el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, hayamos despedido al ahora actor, tampoco ordenado por sí, o a través de otra persona el cese, baja o remoción del actor de su cargo.” (Visible a foja 53)

“Aclarando que no se concede que ello sea cierto. Sin embargo, de lo anterior se corrobora que nuestras representadas no

dictaron, ordenaron, ejecutaron ni tratan de ejecutar, el acto que reclama el actor y no existe prueba que señale que ordenaron el acto impugnado, por ser éste INEXISTENTE.” (Visible a foja 53)

“Se señala que el acto impugnado es inexistente, porque es falso que el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, el H. Ayuntamiento del Jiutepec, Morelos, el Tesorero Municipal o el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, hayamos despedido al ahora actor, tampoco ordenado por sí, o a través de otra persona el cese, baja o remoción del actor de su cargo.” (Visible a foja 54)

“...de la supuesta separación de su cargo, esta resulta notoriamente improcedente, pues esto es inexistente, aunado a lo anterior, se niega categóricamente que el Presidente Municipal haya ordenado y/o ejecutado el cese del ahora actor, por sí o a través de otra persona diversa.” (Visible a foja 54)

* Énfasis añadido.

Exhibiendo las **autoridades demandadas** para acreditar lo anterior, copia certificada del Acta de Entrega Recepción de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que el Licenciado **[REDACTED]** dejó de ocupar el cargo de **Director de Tránsito y Vialidad a partir del día ocho de julio de dos mil dieciocho** y que fue el ciudadano Comandante **[REDACTED]**, quien recibió el cargo de **Director de Tránsito y Vialidad**; haciéndose constar además en el numeral III del acta, que fue el propio Licenciado **[REDACTED]** quien proporcionó sin omisión alguna, todos los elementos necesarios para la formulación del Acta de Entrega Recepción, en la que consta la firma autógrafa de todas las personas que intervinieron, entre ellas la **parte actora**.

Así, con la documental pública consistente en el Acta de Entrega Recepción de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, a la cual se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, se desvirtúa la existencia del acto

impugnado, porque contrario a lo expresado por la **parte actora**, esta dejó de ocupar el cargo público que ostentó como Director de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el **ocho de julio del año dos mil dieciocho y no el tres de diciembre de ese año como alegó en su demanda**, teniendo pleno conocimiento de ese hecho el Licenciado [REDACTED] al haber participado del acto formal de entrega recepción en el que se hizo constar la fecha de conclusión del cargo.

Si bien el Acta de Entrega Recepción constituye solamente un acto administrativo, es importante resaltar que **no fue objetada** por la **parte actora** por cuanto a su validez o autenticidad, motivo por el que se tiene por legítima y eficaz para efectos del presente fallo, puesto que se dio vista con la citada documental a la **parte actora** sin que realizara pronunciamiento alguno y, sin que ampliara su demanda en torno a los hechos que fueron expresados por las **autoridades demandadas** al producir su contestación ni respecto del Acta de Entrega Recepción en cita; adquiriendo firmeza tanto el acto como los hechos que quedaron consignados en él. De ahí que se arribe a la conclusión de que la relación administrativa concluyó el **ocho de julio del año dos mil dieciocho** con independencia de sus causas, puesto que así fue admitido por la **parte actora** en el Acta de Entrega Recepción que ofrecieron como prueba las **autoridades demandadas**.

Sirve de fundamentación y motivación a lo antes expuesto, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000, con fecha diecinueve de octubre del año dos mil,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

registro 189682, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. **De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.**”

Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Secretario: [REDACTED]

*Énfasis añadido.

La **parte actora** no aportó elemento probatorio que permita válidamente a este **Tribunal** tener por demostrada la existencia del **acto impugnado**, puesto que no acreditó que con posterioridad al **día ocho de julio de dos mil dieciocho** hubiese continuado en funciones como Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

En el hecho 3 de su escrito inicial de demanda, visible a foja 2 del proceso, la **parte actora** refiere que no dejó su adscripción original (Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Jiutepec, Morelos) y que fue comisionado de manera directa a la Presidencia Municipal, sin embargo del Acta de Entrega Recepción de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se advierte que sí dejó de ocupar el cargo que venía desempeñando como Director de Tránsito y Vialidad a partir

del ocho de julio de dos mil dieciocho y que incluso, entregó los asuntos que tuvo a su cargo a quien lo sustituyó, siendo éste el Comandante [REDACTED] quien recibió el cargo y los asuntos competencia de esa unidad administrativa; sin que del acervo probatorio se desprenda la existencia de comisión alguna a favor de la **parte actora** que pudiera haber traído como consecuencia la continuidad en las funciones, por el contrario, quedó demostrado que la **parte actora** dejó de ocupar el cargo el día ocho de julio de dos mil dieciocho, situación que no permite tener por demostrada la existencia del **acto impugnado** y que cobra relevancia por las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

Si bien la relación administrativa que existió entre la **parte actora** y las **autoridades demandadas** es generadora de derechos y obligaciones, por seguridad jurídica no pueden permanecer vigentes de manera indefinida, sino que deben sujetarse a los términos y condiciones previstos en las leyes que los originan y regulan de forma específica.

La regla general prevé que el **Tribunal** conozca de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, señalando al efecto el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVA**, que los demandantes contarán con un plazo de quince días hábiles para presentar su demanda, a partir de que se hubiere practicado la notificación personal o se haya tenido conocimiento del acto; sin embargo, en el presente caso, por ser una norma más favorable a los intereses del accionante y atendiendo a la especialidad de la **LSSPEM**, es dable aplicar a su favor, el

artículo 200 de la citada Ley, mismo que prevé:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

*Énfasis añadido.

Luego entonces, si la **parte actora** dejó de ocupar el cargo el día **ocho de julio de dos mil dieciocho**, fue a partir del día siguiente, es decir del nueve de julio de ese mismo año (fecha a partir de la cual se hizo exigible cualquier derecho derivado de la relación administrativa que existió entre las partes) cuando empezó a transcurrir el plazo de **noventa días naturales** para presentar la demanda.

A diferencia de los plazos fijados en días *hábiles*, los plazos en días *naturales* se regulan sin interrupción, es decir, se computan en ellos tanto los días hábiles como inhábiles sin distinción alguna.

De esta manera, el plazo de presentación de la demanda transcurrió del día **nueve de julio** al día **ocho de octubre del año dos mil dieciocho**, considerando que el último día del plazo (seis de octubre de dos mil dieciocho) fue inhábil y por tanto, la demanda se debió haber presentado a más tardar el ocho de octubre de ese año; no obstante como se acredita con el sello oficial de recepción de la Oficialía de Partes de este **Tribunal**, la **demand**a se **recibió hasta el catorce de diciembre del año dos mil dieciocho**, es decir, fuera del plazo previsto por la ley, por lo que la misma resultó extemporánea, actualizándose por ende lo previsto por el artículo 37, fracción X, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;...”

Hipótesis normativa que se configura porque en el presente caso, no sólo se consintió la documental pública consistente en el Acta de Entrega Recepción de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, sino también los hechos derivados de ella, consistentes en la conclusión del cargo que como Director de Tránsito y Vialidad desempeñó la **parte actora** hasta el día ocho de julio de dos mil dieciocho, fecha que es determinante para establecer el plazo cierto y exacto con que contó la **parte actora** para reclamar cualquier situación derivada de la relación administrativa que sostuvo con las **autoridades demandadas**.

Por lo anterior se concluye que si la **parte actora** no logró acreditar la existencia del **acto impugnado** y tampoco acudió oportunamente ante este **Tribunal** para deducir los derechos derivados de su relación administrativa, procede **SOBRESEER** el presente juicio con fundamento en el artículo 38, fracción II, en relación con el artículo 37, fracciones X y XIV de la **LJUSTICIAADMIVAEM**.

Sin que haya lugar a realizar condena en prestaciones, porque las mismas debieron reclamarse dentro del plazo previsto por el artículo 200 de la **LSSEPM**,³ es decir, dentro del mismo lapso de tiempo que tuvo la **parte actora** para presentar su demanda; sin embargo, al

³ **“Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

presentarla extemporáneamente, se actualizó la prescripción, no sólo en relación a la acción principal, sino de las prestaciones accesorias respecto de las cuales las **autoridades demandadas** opusieron la excepción de prescripción, la cual se declara **fundada** considerando que la fecha límite para que la **parte actora** presentara su demanda y reclamara prestaciones fue el día **ocho de octubre del año dos mil dieciocho**; sin embargo, la demanda se presentó hasta el día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, tal como consta a foja uno vuelta del proceso, en donde se estampó el sello oficial de recepción de la Oficialía de Partes Común de este **Tribunal**, consintiéndose tácitamente los actos.

Funda y motiva lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁴

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 38, fracción II, en relación con el artículo 37, fracciones X y XIV de la **LJUSTICIAADMIVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

⁴ Tesis de jurisprudencia 14. Instancia: Pleno de la SCJN. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Quinta Época. Página 11. Registro: 393970.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente juicio por las razones y fundamentos que se precisan en el numeral 5 del presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

8. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron hasta este momento en que así lo permitieron las cargas de trabajo imperantes, los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia*

Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

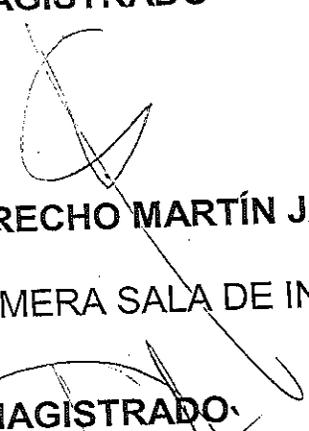
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-005/19

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ª SERA/JRAEM-005/19, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve. CONSTE. CCLMT.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

